

Según los tratados, las aguas y el cauce del Bravo no nos pertenecen exclusivamente: tanto México como los Estados Unidos se han comprometido á no hacer nada que estorbe ó impida la navegación de ese río. Ahora bien, lealmente interpretada esa obligación, implica la idea de una limitación á la facultad que tenemos al uso de esas aguas, en tales términos, que aun á costa del bienestar y los derechos de los ribereños mexicanos, contribuya México á la conservación de determinado volumen en el río, á fin de que sirva para los usos de la navegación. Así, pues, y prescindiendo de las reformas que en este punto son de desear, creo que por tratarse de relaciones internacionales, la Federación, que tiene el imprescindible deber de velar por que la República cumpla las obligaciones contraídas con las potencias extranjeras, puede en un caso como el presente restringir y aun desconocer derechos individuales sin que haya motivo de queja, supuesto que cuando está interesada la vida de la colectividad el individuo desaparece. Esa facultad excepcional tiene sus límites marcados en nuestros derechos por el Pacto federal, que levanta frente al Poder central la soberanía de los Estados; y por esto creo que para los propósitos cuya realización debemos tener presente, basta con fijar límites á los Estados á fin de que en ningún caso vulneren los tratados aprovechando las aguas de los afluentes del Bravo de una manera abusiva en beneficio de sus respectivos habitantes.

A esto y nada más que á esto debe limitarse la acción federal, si no queremos subvertir las teorías fundamentales de nuestro Derecho Público.

México, Marzo de 1895.

LIC. CARLOS PEREYRA.

CONTESTACION

AL DISCURSO DEL SEÑOR LICENCIADO LUIS PEREZ VERDIA, SOBRE EL PRINCIPIO DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, POR EL SEÑOR LICENCIADO AGUSTIN ARROYO DE ANDA.*

Señores Académicos:

Sencilla habia de ser, cuanto satisfactoria en alto grado, la tarea de recibir con el saludo de bienvenida, á un amigo de la infancia; pero reclama cuidadoso esmero cuando este encargo lo hace un cuerpo docente de reconocida respetabilidad y cuando el recipiendario llega precedido de la fama de aquel foro jalisciense, donde él ocupa un lugar distinguido, tras largos años de enseñar la ciencia sobre la cual ha disertado, allá, en las aulas mismas que recogieron los primeros destellos del astro nacional, cuyo ocaso lamentamos un año há, sin que se pueda eclipsar su luminosa estela en el mundo científico.

La nacionalidad es ciertamente un principio de Derecho internacional que ha puesto en movimiento á los más esclarecidos pensadores modernos; y entre nosotros, sin que se forme todavía una escuela, vemos trazada una ruta de investigación y estudio desde que nuestro credo liberal bien pudo haber recibido los calurosos elogios tributados á la Holanda por Man-

* Véase la pág. 7.

cini, para que después la ley de extranjería (uno de los monumentos de gloria del inolvidable Vallarta), hiciera extensiva al campo de los derechos privados, la igualdad que la ley fundamental reconoció, entre nacionales y extranjeros, en la elevada región de los derechos del hombre.

La naturaleza humana, complexa efectivamente, cual ella es, por su tendencia á conservar y embellecer los ideales, á la par que explota las riquezas terráqueas y las acomoda á sus necesidades y á su bienestar con creciente y prodigiosa economía de esfuerzos personales, se ostenta como un sér esencialmente sociable y naturalmente movable. En el orden moral é intelectual, no menos que en el orden físico, propende el hombre indispensablemente al cambio de servicios, y el desarrollo armónico de la vida psíquica y de la vida orgánica es el carácter distintivo de la individualidad. De este modo, el sér complejo, obedeciendo á las aspiraciones del alma más nobles y encumbradas, y acudiendo á la vez á las exigencias corpóreas, avanza sin cesar por el sendero de su perfección, perfeccionando á su paso el Orbe entero, como para transformarlo en un suntuoso templo, dentro del cual consagra su profunda admiración y gratitud reverente al Autor de esta creación colocada al alcance del hombre, á fin de que éste, ejercitando sobre ella su ingenio y sus esfuerzos, realice su más completa metamorfosis, acercando la tierra con los cielos.

Unión y progreso; sociabilidad y movimiento. He aquí los elementos primordiales de la vida ó sus indeclinables manifestaciones, siendo ellos también los móviles que determinan la formación de los pueblos, sin menoscabo de la autonomía individual y la coexistencia de naciones asimismo autónomas. Pero, en la organización social, si el individuo requiere la protección de la colectividad, para el aseguramiento de sus derechos, es decir, como lo expresa el filósofo de Kœnisberg, para la coexistencia de su autonomía con la autonomía de los demás y á efecto de conseguir con el desarrollo sintético de cada uno, en admirable concierto, el perfeccionamiento de to-

dos, la sociedad reclama, por su parte, para su conservación y buen orden y á fin de que su protectora egida sea eficaz, el que sus miembros no sean como las hojas que arrebatada el viento, sino que, en medio de su natural movilidad, los individuos contraigan ciertas relaciones íntimas y las conserven con el grupo social á que cada uno pertenezca, sin que sea lícito romper, ni aun relajar, tales vínculos á cualquiera hora y caprichosamente, siendo, por lo mismo, un absurdo el *heimathlosat*, ó sea, los hombres sin patria.

Si no hemos de remontarnos hasta el origen histórico de la formación de los pueblos, lo cual no es de la índole de esta ceremonia, sin ir siquiera á desentrañar la procedencia de los modernos principios generadores de la actual situación de las naciones cultas de la Europa y de la América, tras la epopeya grandiosa de las luchas de emancipación é independencia (puesto que fuera audacia imperdonable retocar el cuadro histórico que se nos acaba de pincelar por mano maestra), tomando únicamente los cuerpos de doctrina que son el fruto de la civilización desde medio siglo atrás, la ciencia nos señala dos conceptos: *la nacionalidad y el domicilio*, en apariencia antagónicos, siendo así, que analizados friamente, sin apego á determinado fin político preconcebido y sin que tampoco nos liguen los compromisos de escuela, esos dos principios no son otra cosa que el reflejo, bajo diferentes fases, de las condiciones antes indicadas del organismo social, significando ambos la localización de la personalidad en una esfera más ó menos amplia, ya con un objeto político y social que mucho abarca, ó bien con otros propósitos que afectan al interés privado más directamente; de tal suerte, que aun pueden ser, sin que lo sean forzosamente y siempre, circunferencias concéntricas.

En efecto, es hoy generalmente aceptada la regla de que la ley personal va en pos del individuo por doquiera, mas sin restringir su perfectibilidad; antes bien, conforme con el *ne invitus* del Orador romano, reconociéndole la libertad de acción más amplia, la inalienable facultad de mudar la residencia

de origen, una y repetidas veces, no sólo bajo la noción de domicilio, sino aun bajo la de nacionalidad; no ya cambiando el teatro de sus relaciones privadas, mas hasta las de un orden superior: las de carácter político y social. En una palabra, puede ahora el hombre recorrer cuanto quiera y en cualquier sentido la superficie de la tierra, sin perder su patria y sin que el hogar que deja desaparezca durante su ausencia; pudiendo igualmente, si ello mejor se adapta á los fines que en particular va persiguiendo, formarse un nuevo hogar y una nueva patria, con tal que no traicione á la que abandonara, ni tampoco defraude pérfidamente ajenos intereses.

La patria lleva consigo la connotación dulcísima de maternidad, y al hijo que de ella se emancipa, lo que menos se puede exigir es que no sea ingrato. Por eso Zouch, con sobrada razón, ha sostenido que es lícito tener dos ó más patrias, por cuanto á que ello importa una infidelidad por ningún pueblo moralizado tolerable, y Phillimore asienta axiomáticamente: "*a man can only have one allegiance.*"

Pero también la nacionalidad y el domicilio engendran un concepto de arraigo, que da respetabilidad al individuo y lo hace aparecer en mejores condiciones de responsabilidad y de solvencia, formándole una aureola de crédito y de confianza, que no es lícito aproveche con fraude de los demás; por esto tampoco es justo aceptar la expatriación ni la mutabilidad del domicilio, cual si fueran derechos absolutos, porque el ejercicio incondicional de tales prerrogativas, lastimaría otros derechos con anterioridad establecidos.

Nacionalidad y domicilio no son, pues, ideas incompatibles, sino que surgen las dos de la conciliación y el equilibrio de los intereses colectivos con los individuales, en la magna obra del perfeccionamiento. Por esto, sin duda, eminentes tratadistas, como Fœlix, parece que han confundido ambos conceptos, y la ciencia y el derecho positivo de los pueblos, andan perplejos en sus preferencias por uno ú otro principio, como el medio explicativo de los conflictos de leyes y, mientras la escue-

la italiana (con excepción tal vez únicamente del napolitano Rocco, cuya disidencia es reemplazada en Bélgica por el insigne Laurent) se decide por la ponencia que Asser y Mancini presentaron al Instituto de Derecho Internacional y que fué aprobada en la VIII resolución tomada en Oxford en 1880, otros respetabilísimos autores, desde Savigny hasta Dicey, desde Fœlix hasta su distinguido comentador y editor Demangeat, toda una pléyade, contando entre los antiguos á Bruno D'Argentre, Mascardo, Burgoigne, Meyis, Boullenois, Lauterbach, Stryk y Schiller, y entre los modernos á Story, Holland, Wachter, Thöl, Gerber, Keller y Windscheid, optan por el domicilio y el mismo Westlake, único inglés que dió su voto en Oxford, favorable á la ponencia de la nacionalidad, reconoció después (Octubre de 1882), que en Inglaterra no es posible todavía la admisión de ese principio, imperando el del domicilio, en los Estados Unidos, Austria, Prusia, Gran Bretaña y otros países de los cuales merece especial mención la República Argentina, por el exquisito cuidado con que Velez Sarsfield formuló los principios generales del Derecho civil internacional, en el Código civil que rige desde 1º de Enero de 1871.

Entre esta diversidad de caracterizadas opiniones, ante esta variedad de sistemas legislativos, aunque inclinado en pro del principio de la nacionalidad, tal vez cediendo al irresistible empuje con que el jurisconsulto belga ha levantado las doctrinas de Fiore y de Esperson, de Brusa y de Lomonaco, el profesor, que pisa hoy los dinteles de este gimnasio de la inteligencia, con prudente cautela se abstiene de rechazar el principio del domicilio, aceptándolo siquiera fuese como un suplemento, para llenar los vacíos que resultan, bien sea de la nacionalidad doble ó múltiple en algunos casos, ó bien en otros de la absoluta carencia de patria ó, por último (y esto es lo que de cerca nos atañe), porque es un mismo pueblo compuesto de entidades soberanas, siendo una sola la nacionalidad, la legislación sea multiforme, variada y contradictoria, dando con ello

origen á conflictos de ley dentro de las leyes patrias y en las relaciones privadas hasta de los mismos compatriotas.

Y positivamente, desde que en este país se despertó el afán de legislar, desde que las antiguas Intendencias, erigidas en Provincias sin motivo y engalanadas más tarde con el epíteto de Estados, heridas de muerte en su régimen interno, hubieron de apelar á las faenas codificativas para emplear en algo las energías de sus estadistas y porque de esa manera su soberanía, más deprimida cuanto más en altisonantes frases proclamada, tenía ocasión de ostentarse con algunas señales de vida propia; desde que el proyectado Código civil nacional vino á luz, reducido al ambiente del Distrito y Territorios Federales; desde que, sin compasión, se hizo pedazos la unidad de legislación mexicana, fraccionándose en varias traducciones de los Códigos de Francia y Portugal, concordados con el proyecto que García Goyena propuso en España, y desde que, por último, los códigos locales se han ido reformando por comisiones *ad hoc*, sin que los cuerpos legislativos deliberen acerca de las reformas, sin inspirarse en las necesidades nacionales ó locales, sin consultar á la generalidad de los jurisperitos y aún á veces (¿por qué no decirlo con franqueza los que hemos de ser verídicos si pretendemos de justos?) llevando esas reformas algún fin personal; desde entonces, sí, vino la confusión legislativa y, en esta Babilonia, tropezaremos á diario con las aberraciones más monstruosas, con interiores conflictos de legislación, que habrán de ir en aumento, á medida que el ensanche de los negocios multiplique las transacciones, comunicando vida á nuestras industrias, y á nuestro comercio interior prosperidad y grandeza.

Es absurdo, en verdad, el desconcierto que observamos en nuestra legislación: lo que en esta capital está prohibido es perfectamente realizable en Tlalnepantla ó en Texcoco, bastando la chalupa ó el tranvía para ponerse fuera del alcance de la ley; un hijo legitimado por decreto en Toluca ó adoptado al amparo de una ley expedida en Jalapa no era en Pachuca ó en Pue-

bla más que un hijo natural ó un extraño en la familia; y el que se supone fruto de un concubinato vergonzoso, si aquí no pudo hacer investigación alguna sobre la paternidad, cuando el presunto padre ó madre vaya á residir á Cuautitlán, ó el pretendido vástago adquiera la noticia de haber nacido en Zumpango su progenitor, bien le podrá llevar ante los tribunales en formal demanda inquisitiva, aun cuando verdaderos y legítimos enlaces se quebranten por una acción, que se aduce quizás temerariamente, razón por la cual la ley del Distrito federal cerró de un golpe la puerta á toda investigación.

Y de estos ejemplos se pudieran citar innumerables en la sola esfera del buen orden y moralidad de las familias, sin entrar en el examen de los conflictos que ya se han suscitado por la libertad de testar, introducida en algunos y no en todos, ni en la mayor parte de nuestros códigos; pues para la aplicación de la universalidad de un patrimonio, si es verdad que las opiniones de nuestros sabios, en vista de nuestras diferentes legislaciones y tal como ellas rigen actualmente, andan desacordes todavía, con respecto á la opción entre la ley personal y la realidad estatutoria, es igualmente cierto que ni siquiera se ha planteado la cuestión sobre cuál ley se debería elegir entre la del domicilio de origen y la de residencia posterior, en el supuesto de que fuera la ley personal la que imperase.

En verdad que la cuestión es bien ardua y no hay que tenerla por resuelta hasta que, como indicaba en París Mr. Soldau desde 1881, las nociones jurídicas se definen con entera claridad y esas definiciones sean una verdad reconocida en toda la República, pues ocioso parece el afirmar que, la ley mexicana sigue en país extranjero al mexicano, ó el brindar franca y lealmente al inmigrante con nuestra nacionalidad ó con el domicilio, sin menoscabo de la patria de origen del colono, si entre nosotros mismos no sabemos qué es lo que constituye nuestra nacionalidad, ni de qué modo adquieren ó conservan el domicilio nuestros propios conterráneos.